



**El Oficial de Cumplimiento y la Posición de Garante en Colombia: Consideraciones
sobre la Omisión Impropia en el Ámbito Penal Empresarial**

Autor

Eduardo José Buitrago Pulido

Director(es)

**Luz Mercedes Cevallos Sánchez
Samuel Augusto Escobar Beltrán**

Título a obtener: Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Pregrado

**Semillero de Investigación en Criminología e Investigación Criminal
Universidad del Rosario**

Bogotá - Colombia

2026

El Oficial de Cumplimiento y la Posición de Garante en Colombia: Consideraciones sobre la Omisión Impropia en el Ámbito Penal Empresarial

The Compliance Officer and the Guarantor Position in Colombia: Considerations on Commission by Omission in Corporate Criminal Law

RESUMEN.

La presente investigación analiza hasta qué punto puede considerarse garante al Oficial de Cumplimiento en Colombia por omisiones impropias en el marco de delitos cometidos en el ámbito empresarial. Con este objetivo, se emplea una metodología jurídico-dogmática sustentada en el estudio de la criminalidad empresarial, la teoría de la omisión, la posición de garante y la regulación colombiana de los sistemas de administración y gestión de riesgos. Así mismo, se evalúa la incidencia de la expansión del Derecho Penal Económico y la complejidad de la estructura empresarial, sobre las funciones atribuidas al Oficial de Cumplimiento. Así, a partir del análisis de las principales posturas doctrinales, se logra concluir que la existencia del cargo y la aceptación de funciones inherentes a este no constituyen, por sí solas, fundamentos suficientes para afirmar la atribución de una posición de garante. En efecto, su eventual configuración exige necesariamente una valoración casuística particular de las competencias efectivamente asumidas, del ámbito de dominio de la fuente de riesgo, de la delegación interna de funciones y de las posibilidades reales de intervención, respondiendo así a los principios de culpabilidad y autorresponsabilidad.

Palabras clave: *compliance, riesgos empresariales, oficial de cumplimiento, posición de garante, deberes, omisión impropia, comisión por omisión, derecho penal económico.*

ABSTRACT

This research article analyzes the extent to which a Compliance Officer in Colombia may be considered a guarantor in cases of improper omissions with the contexts of corporate crime. To complete its purpose, a legal-dogmatic methodology is employed, based in the study of corporate criminality, the theory of omission, the concept of a guarantor position, and the Colombian regulations governing risk management and administration systems upon a company. Correspondingly, the study examines the impact of the expansion of Economic Criminal Law and the complexity of corporate structures on the functions assigned to the Compliance Officer. Therefore, based on an analysis of the main doctrinal positions, it is concluded that the mere existence of the position and the acceptance of its inherent functions do not constitute sufficient grounds to establish a guarantor position. Rather, its possible configuration necessarily requires a case-by-case assessment of the powers effectively assumed, the degree of control exercised over the source of risk, the internal distribution of functions, and the actual possibilities of intervention, in accordance with principles of culpability and personal responsibility.

Key words: *compliance, corporate risks, compliance officer, guarantor position, duties, improper omission, commission by omission, corporate criminal law.*

1. Introducción.

Las profundas transformaciones experimentadas por las estructuras empresariales contemporáneas traen consigo grandes desafíos para el Derecho Penal tradicional. Justamente, la creciente complejidad organizacional de las empresas, la fragmentación de funciones y la distribución interna de competencias han facilitado la aparición de nuevas formas de criminalidad económica, que se caracterizan por la dificultad de identificar relaciones causales simples y determinar con precisión quién debe responder por los riesgos

legales que efectivamente se materializan dentro de las empresas. En este contexto, el Derecho Penal Económico ha experimentado una transición progresiva orientada a reaccionar asertivamente frente a los resultados lesivos consumados, pero también se observan novedosos esfuerzos para fortalecer mecanismos de prevención y gestión de riesgos capaces de responder a las exigencias inherentes de esta coyuntura.

Dentro de este fenómeno adquieren una especial relevancia los programas de cumplimiento normativo o *compliance*, los cuales se han consolidado como el principal instrumento destinado a promover la cultura de legalidad empresarial. De manera paralela, esta creciente sofisticación de los sistemas también ha favorecido la aparición de sujetos especializados encargados de supervisar su adecuado funcionamiento, entre los cuales se destaca la figura central de esta investigación: el Oficial de Cumplimiento.

La importancia que esta figura ha adquirido en las últimas décadas, particularmente en sectores sometidos a sistemas de prevención y gestión de riesgos, ha dado lugar a diversos interrogantes que examinan disputas acerca del alcance de sus funciones y de la eventual relevancia penal de las omisiones derivadas del ejercicio de su cargo. Si bien la regulación colombiana atribuye al Oficial de cumplimiento ciertas competencias, hay quienes argumentan que estas son muy amplias y existe el riesgo de que se considere de manera automática garante frente a todos los resultados típicos que eventualmente puedan producirse dentro de la empresa. Precisamente, esta ausencia de criterios suficientemente claros en la doctrina y en el ordenamiento jurídico colombiano respecto a los límites de los deberes jurídicos del Oficial de Cumplimiento ha permitido la aparición de discusiones en torno a la posibilidad de atribuirle responsabilidad penal por omisión impropia, también llamada comisión por omisión.

En virtud de ello, la presente investigación se estructura alrededor de la siguiente pregunta de investigación: **¿Hasta qué punto puede considerarse garante el Oficial de Cumplimiento en Colombia por omisiones impropias en el marco de delitos cometidos en el ámbito empresarial?** La respuesta a esta interrogante resulta especialmente relevante debido a la inexistencia de una regulación específica que defina expresamente la naturaleza de los deberes que corresponden a esta figura y a la necesidad de establecer criterios que permitan distinguir entre aquellas omisiones que pueden adquirir relevancia penal y aquellas que, por el contrario, pertenecen a otras ramas del derecho.

Conforme a ello, el objetivo general de este trabajo consiste en delimitar los criterios dogmáticos y normativos que permitan establecer hasta qué punto puede considerarse garante al Oficial de Cumplimiento frente a omisiones impropias relacionadas con delitos cometidos en estructuras empresariales. Para alcanzar este propósito, se busca identificar fundamentos teóricos de la posición de garante aplicables al ámbito empresarial, analizar la eventual integración del Oficial de Cumplimiento dentro de las categorías de omisión impropia y, finalmente, proponer criterios orientados a delimitar el alcance de una posible responsabilidad penal derivada del incumplimiento de sus funciones o de la falta de actividad de este mismo.

En cuanto a la metodología, la investigación adopta un enfoque jurídico-dogmático y deductivo, siguiendo los planteamientos desarrollados por Peter Francis y Pamela Davies en *Doing Criminological Research*. Por esto, a partir de la evaluación de categorías y posturas generales del delito, como la posición de garante, la omisión impropia, la autorresponsabilidad y los deberes de control y vigilancia, se realizará un análisis progresivo orientado a determinar su aplicabilidad respecto al rol desempeñado por el Oficial de Cumplimiento dentro de estructuras empresariales complejas. Paralelamente, se emplea un

método dogmático-analítico sustentado en el estudio sistemático de la legislación colombiana, la doctrina penal especializada y los principales desarrollos teóricos elaborados por diferentes autores.

En desarrollo de lo anterior, el trabajo se divide en cinco apartados principales. En primer lugar, se estudian los fundamentos dogmáticos de la omisión impropia y de la posición de garante dentro de la teoría del delito. Posteriormente, se examinan las particularidades de la responsabilidad penal en estructuras empresariales y la influencia que sobre ella han ejercido fenómenos de “expansión del Derecho Penal Económico” y la complejidad organizacional. En tercer lugar, se analiza el surgimiento, la regulación y las funciones del Oficial de Cumplimiento en Colombia. Después, se estudian las principales posiciones doctrinales en torno a la eventual atribución de una posición de garante a la figura del Oficial de Cumplimiento. Por último, respondiendo al propósito de la investigación, se plantean diversos criterios dogmáticos enfocados a delimitar el alcance de una eventual posición de garante en cabeza del Oficial de Cumplimiento, con el propósito de armonizar las exigencias preventivas propias del compliance con los principios fundamentales que gobiernan la responsabilidad penal por omisión impropia.

Así pues, la presente investigación pretende contribuir al desarrollo del Derecho Penal Corporativo colombiano mediante la formulación de criterios que permitan dotar de mayor seguridad jurídica a la interpretación de las funciones del Oficial de Cumplimiento, con el fin de evitar interpretaciones expansivas incompatibles con postulados fundamentales del Derecho Penal contemporáneo.

2. La omisión impropia y la posición de garante en la teoría del delito.

2.1 La omisión dentro de la teoría del delito

Tradicionalmente, la teoría del delito se desarrolló a partir de comportamientos activos que implican una modificación causal del mundo exterior. A su vez, las construcciones clásicas del Derecho Penal se construyeron bajo la premisa de que el injusto penal se materializa mediante una conducta positiva que genera un resultado lesivo y perjudicial para un bien jurídico determinado. Sin embargo, la evolución dogmática penal permitió reconocer que la afectación de bienes jurídicos protegidos no solo se deriva de acciones, sino también de abstenciones que resulten relevantes para que se produzca un resultado lesivo particular. En otras palabras, es necesario evaluar supuestos en los cuales el sujeto deja de realizar una conducta esperada y jurídicamente exigible.

Conforme a esto, la omisión constituye una modalidad de comportamiento humano que adquiere relevancia jurídica y penal cuando esta se encuentra condicionada por la existencia de una expectativa normativa de actuación. A diferencia de la acción, la cual implica una intervención positiva sobre el curso causal de los acontecimientos, la omisión se centra en la ausencia de una conducta dirigida a impedir la producción de un resultado penalmente reprochable, o en la abstención de satisfacer un deber previamente establecido por el ordenamiento jurídico. Esto implica que la omisión adquiere importancia para el Derecho Penal específicamente cuando el sujeto se encuentra en condiciones para actuar pero se abstiene de hacerlo, produciendo así que se incumpla una obligación que resulta exigible ante la ley.

De tal forma, la admisión de la omisión como una figura penalmente relevante supuso uno de los desarrollos más importantes dentro de la teoría del delito, toda vez que ello obedeció a la necesidad de explicar situaciones en las cuales la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico provenía de la inactividad de un sujeto determinado frente a acontecimientos que inequívocamente requieren una intervención. Así pues, el Derecho Penal abandonó de forma progresiva las concepciones estrictamente causalistas e incorporó un reconocimiento de la

responsabilidad penal que no depende exclusivamente de la producción activa de resultados, sino también de la infracción de deberes jurídicos que exijan una actuación.

Sobre este tema, Jakobs (1997, p. 266) sostiene que la omisión constituye una categoría eminentemente normativa, dado que únicamente adquiere relevancia cuando existe una expectativa jurídica específica frente al accionar de los sujetos en circunstancias particulares. En otras palabras, Jakobs considera que existen ciertos delitos en los cuales “determinadas personas deben responder por la vigencia de un determinado bien, sobre el cual el agente posee un especial deber de cuidado.” (Jakobs, 1997, citado en Pacheco, 2021, p.149) Con ello, este autor quiere advertir que no toda inactividad resulta jurídicamente trascendente, en realidad solo se contempla aquella que implica la infracción de un deber que ya había sido establecido. Gimbernat Ordeig comparte esta aproximación, pues considera que la responsabilidad penal por omisión se fundamenta en la existencia de una expectativa institucional que se deriva de unas competencias particulares atribuidas al sujeto, y la defraudación de estas mismas. Así pues, es posible afirmar que la relevancia de la omisión no únicamente surge de la causalidad natural o de la generación de un daño a un bien jurídico, sino que responde a aquel comportamiento pasivo consistente en la no ejecución de una acción determinada que, sobre la base de alguna norma, se esperaba que el sujeto realizara” (Gimbernat Ordeig, 1987, p. 583).

Ahora bien, es necesario destacar que la incorporación de la omisión dentro de la teoría del delito presentó diversas dificultades dogmáticas. En el marco de esta inclusión se presentaron discusiones que consistían en determinar si era posible poner a la ausencia de una conducta y a la actuación efectiva de un sujeto en un mismo nivel de responsabilidad penal. En efecto, retomando posturas estrictamente causalistas, se podría sostener que quien no actúa no es quien produce directa ni materialmente el resultado, con lo cual no debería responder por este. No obstante, como se mencionó anteriormente, la evolución de la dogmática penal dio

respuesta a estos cuestionamientos mediante la construcción de criterios normativos orientados a determinar exactamente qué situaciones de inactividad eran relevantes.

Conforme a esto, autores como Santiago Mir Puig han señalado que la esencia de la omisión radica precisamente en el incumplimiento de un deber de actuación, con lo cual la valoración jurídico-penal de esta misma exige identificar la existencia de una obligación concreta destinada a prevenir resultados reprochables desde la perspectiva del derecho penal. En otras palabras, “el injusto de la omisión consiste en hacer algo distinto a la prestación deseable obligada en principio por una norma preceptiva” (Mir, 2006, p. 309). Sumado a esto, Mir Puig insiste que lo anterior debe evaluarse de forma integral junto con la posibilidad real de actuar y la capacidad del sujeto de desplegar esta conducta esperada. Si se tienen en cuenta todos estos elementos dentro de la valoración, es posible afirmar que una determinada abstención del deber constituye un comportamiento penalmente relevante, ya que sería un factor esencial para que se consiga efectivamente un resultado lesivo para un bien jurídico.

Partiendo de todo lo mencionado con anterioridad, resulta evidente que la omisión representa una categoría indispensable para comprender cómo funciona y se maneja la teoría del delito contemporánea. El desarrollo de esto permitió ampliar el ámbito de protección de los bienes jurídicos al ofrecer respuestas frente a situaciones donde la lesión no proviene de una acción positiva, sino que por el contrario, surgen de la inactividad de quienes estaban llamados a intervenir. No obstante, es necesario aclarar que no todas las omisiones poseen una misma estructura ni generan consecuencias jurídicas idénticas. Dentro de la dogmática penal se ha elaborado una distinción entre los delitos de omisión impropia y de omisión propia, la cual resulta fundamental para determinar los presupuestos específicos de imputación y para establecer cuando una persona puede responder por la producción de un resultado típico conforme a los diferentes tipos de deberes legales que se le pueden atribuir. A raíz de esto, el

análisis de esta distinción entre los tipos de omisiones constituye el siguiente paso de esta investigación.

2.2 Delitos de omisión propia y omisión impropia

Tras reconocer la relevancia penal de la omisión en el marco de la teoría del delito, la dogmática penal ha distinguido entre la omisión propia y la omisión impropia. Esta diferenciación resulta esencial, puesto que cada una de estas categorías responde a presupuestos de imputación distintos. De manera general, se podría decir que en los delitos de omisión propia el deber de actuar frente a una situación se encuentra textual y expresamente previsto en la ley, mientras que en los delitos de omisión impropia la eventual atribución del resultado típico depende de la existencia de una posición de garante que ostenta en el sujeto y lo obliga jurídicamente a impedir su producción.

Para ser más precisos, en los delitos de omisión propia, el legislador establece de forma expresa una conducta determinada que se espera de un sujeto (en su generalidad calificado), cuya inobservancia resultaría en la infracción de una ley penal. Por esto, la omisión propia se materializa con la simple abstención frente a un mandato normativo, en otras palabras, el delito justamente se constituye debido a la inactividad pues la obligación de actuar se deriva directamente del tipo penal. La responsabilidad surge entonces de un incumplimiento de un deber previamente definido.

Contrario a esto, los delitos de omisión impropia o delitos de comisión por omisión, tienen una estructura considerablemente más compleja, pues existen factores a considerar que no se encuentran propiamente dentro del tipo penal. En ellos, el sujeto responde por la producción de un resultado típico que ya está previsto para delitos de acción, pese a no haber ejecutado activamente su realización. Esto sugiere que se debe equiparar la acción y la omisión, ya que ambos pueden ser factores sustanciales para la comisión del delito. No obstante, esta

equivalencia entre la acción y la omisión solamente es admisible cuando quien omite ostenta una posición de garante, es decir, cuando existe un deber jurídico que lo obliga a evitar un resultado típico propio de un delito específico. Consecuentemente, la llamada posición de garante resulta ser el elemento diferenciador entre ambas categorías mencionadas.

Por su parte, Roxin ha desarrollado la figura de la omisión impropia en su obra *Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito* (2014), y sostiene que esta presupone la existencia de deberes especiales de protección y control al evidenciarse una expectativa de acción (Roxin, 2014, p. 755), lo que significa que la infracción de estos deberes permite atribuir a la persona omitente la misma responsabilidad penal que recaería sobre quien lo produjo mediante una conducta activa. Por otro lado, Jakobs establece que dicha responsabilidad en realidad se fundamenta en las competencias institucionales específicas que se derivan del rol desempeñado por un sujeto dentro de la organización social, como por ejemplo, el deber que tiene un policía de proteger la vida de los civiles en un país, o el que tiene un padre de proteger a un hijo (Jakobs, 1997, p. 267). Ahora bien, es válido afirmar que desde ambas perspectivas, la posición de garante sirve como el presupuesto indispensable para justificar la antes mencionada equivalencia valorativa entre el actuar y el no impedir.

Esta distinción es sumamente relevante en el marco de esta investigación, pues ambas formas de omisión adquieren una especial relevancia en el ámbito del Derecho Penal Corporativo. No obstante, este componente diferencial de la omisión impropia basado en el surgimiento de deberes jurídicos para quien ostenta una posición de garante permite que se produzcan debates contemporáneos sobre una eventual responsabilidad penal de sujetos que desempeñan funciones de supervisión y vigilancia dentro del ámbito empresarial, como ocurre con el

Oficial de Cumplimiento. Por ello, determinar si estos sujetos (el OC) pueden llegar a ostentar o no una posición de garante constituye una cuestión imprescindible para una posterior análisis sobre su responsabilidad penal, razón por la cual se hará una respectiva indagación frente a este tema, una vez se hayan comprendido en su totalidad este elemento distintivo de la omisión impropia.

2.3 La posición de garante

Como se expuso anteriormente, la existencia de una posición de garante es el componente indispensable para establecer una eventual responsabilidad penal en el marco de una omisión impropia. Por ello es necesario ahondar más en este concepto para mitigar el riesgo de utilizar la ambigüedad que produce la posición de garante como una herramienta destinada a extender indiscriminadamente la responsabilidad penal a cualquier persona que se encuentre en condiciones materiales de evitar la producción de un resultado típico. Esto, toda vez que, su núcleo esencial en realidad es de carácter excepcional, pues tiene como finalidad delimitar el ámbito de aplicación de la comisión por omisión, de manera que se logre restringir la imputación únicamente a aquellos sujetos sobre los cuales recae un deber jurídico especial de actuación.

En aras de precisar más este concepto, retomaremos nuevamente el planteamiento de Roxin descrito en el punto 2.2, el cual establece que la posición de garante se produce mediante a una situación en la cual una persona se encuentra obligada a proteger un determinado bien jurídico o también, a controlar una fuente de peligro cuya materialización genere resultados lesivos y relevantes para el derecho penal. Con esto en mente, quien ostenta una posición de garante responde únicamente por aquellos acontecimientos que se encuentran comprendidos

dentro de su ámbito particular de competencia, mas no por cualquier situación que ocurra en su entorno y pueda llegar a generar o haya generado un resultado típico. Esto es sumamente relevante, pues esta concepción permite explicar la razón por la cual está justificada la equivalencia valorativa respecto a la acción y la omisión, pues existen elementos particulares de la capacidad del sujeto que nivelan la gravedad de actuar para obtener un resultado y no actuar para evitarlo, sin que ello implique desconocer las diferencias naturales entre ambas formas de comportamiento.

A su vez, dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra un reconocimiento normativo expreso en el artículo 25 del Código Penal sobre la posición de garante, el cual establece que:

La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.

Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:

1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.
2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.

3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.

Así mismo, la norma consagra supuestos que posteriormente se evaluarán en esta investigación, pues resultan importantes al delimitar las situaciones en las cuales puede predicarse una posición de garante, lo cual refuerza la idea de que esta es una categoría jurídica excepcional al estar sometida a estrictos criterios fácticos, contextuales y normativos, con lo cual se erradica la posibilidad de fundamentar la responsabilidad penal en meros deberes morales o en expectativas abstractas de la cotidianidad.

En cuanto a su desarrollo jurisprudencial en Colombia, la Corte Suprema de Justicia establece en la sentencia SP-14547 de 2016 que “la posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.” (Corte Suprema de Justicia, 2016, p.38). Esto resulta especialmente relevante porque desplaza el análisis de la posición de garante desde la mera existencia de un deber abstracto hacia la identificación de un deber jurídico concreto de “actuar con el fin de impedir el resultado perteneciente a la descripción típica” (Corte Suprema de Justicia, 2014, p. 29), el cual es un presupuesto indispensable para la configuración de una omisión impropia según la sentencia SP-2261 de 2014. En ese sentido, la jurisprudencia nacional coincide con la construcción dogmática mayoritaria al exigir que la responsabilidad omisiva sólo puede fundamentarse cuando el sujeto se encuentra jurídicamente obligado a intervenir para impedir el resultado y cuenta, además, con posibilidades reales de hacerlo, idea que será muy importante en puntos posteriores.

Así pues, la posición de garante resulta ser un factor esencial dentro de la teoría del delito al operar como un criterio limitador de la responsabilidad penal, particularmente en caso de que un resultado típico se genere por una inactividad de un sujeto. En efecto, esto es trascendental para comprender que la mera posibilidad material de impedir un resultado no es suficiente para atribuir la responsabilidad por omisión impropia, pues ello conduciría a una expansión injustificada de la atribución penal y a una transgresión del principio de legalidad y proporcionalidad del derecho penal moderno. Como resultado, la posición de garante permite filtrar e identificar aquellos supuestos en los cuales existe una competencia jurídicamente relevante sobre la protección de bienes jurídicos determinados o sobre el control de riesgos específicos que pueden surgir de una fuente específica, de manera que se excluyen los deberes generales e indeterminados y reduce el riesgo de una sobreexpansión de la responsabilidad penal.

2.4 Fuentes de la posición de garante.

Tras establecer el concepto y la función que juega la posición de garante dentro de la teoría del delito, es imperativo determinar cuales son las circunstancias que permiten atribuir de manera válida y justificada dicha condición a un sujeto. Como se recalcó en oportunidades pasadas, la mera posibilidad material de evitar un resultado no puede elevarse como único requisito para fundamentar la responsabilidad penal por omisión impropia escudándose en la existencia de una posición de garante. En estos casos es indispensable identificar una fuente específica que justifique la existencia de un deber de actuar y, consecuentemente, explique la atribución de una posición de garante a un sujeto.

En el marco de esta discusión, Roxin ha señalado que las posiciones de garante pueden agruparse en dos categorías principales. La primera de ellas corresponde a los deberes vinculados a la protección, por medio de las cuales determinados sujetos asumen voluntariamente la obligación de preservar la integridad de un bien jurídico a razón de la existencia de diferentes riesgos provenientes de terceros o acontecimientos meramente externos (Roxin, 2014, p. 865 - 873). Por otro lado, la segunda categoría asume que hay deberes de vigilancia o de control sobre una fuente de peligro. Estos son más complejos que los anteriores, pues surgen cuando una persona tiene bajo su esfera de competencia uno o varios riesgos constantes, provenientes de una fuente fija, cuya materialización puede ocasionar resultados lesivos penalmente relevantes (Roxin, 2014, p. 884 - 899). Estas clasificaciones han tenido una influencia significativa en el desarrollo de la teoría de la omisión, y de forma paralela, han logrado adaptarse de forma directa dentro de la legislación colombiana.

Como muestra de ello, el artículo 25 del Código Penal colombiano vuelve a figurar dentro de esta investigación, dado que este recoge algunos supuestos que permiten afirmar la existencia de una posición de garante en el ordenamiento jurídico colombiano. Con ello, el legislador optó por positivizar algunos de los principales criterios que fueron desarrollados por la doctrina penal y, en medio de esto, se observa la posibilidad de adecuar estos supuestos a instancias específicas y particulares para identificar las fuentes de una posición de garante. De esta forma, es evidente que la finalidad de esto no es ampliar indefinidamente supuestos de responsabilidad penal, por el contrario, busca restringirlos. Como se viene desarrollando, la existencia de una posición de garante no se puede tomar como la regla general, razón por la cual sus fuentes deben interpretarse de manera estricta y conforme a los principios de legalidad y mínima intervención. Así, la atribución de los deberes de actuación debe responder a una minuciosa evaluación de los supuestos, con el propósito de identificar

fuentes y vínculos jurídicos concretos que permitan afirmar que un sujeto efectivamente cuenta con una competencia específica integral sobre la protección de determinados bienes jurídicos o sobre el control de una plataforma de riesgos relevantes que sugieren la posibilidad de la materialización de un delito. En otras palabras, se advierte nuevamente que dichos deberes propios de la posición de garante no pueden derivarse de simples consideraciones éticas o expectativas generales, tienen que responder a un juicio objetivo y valorativo de las capacidades y circunstancias en las cuales se encontraba el sujeto.

En suma, las fuentes de la posición de garante son indispensables al erigir como uno de los principales mecanismos de delimitación de la responsabilidad penal por comisión por omisión. Estas permiten distinguir los supuestos en los cuales la inactividad resulta jurídicamente relevante con aquellos en los cuales no se observa realmente un deber jurídico palpable, y a su vez, da cabida a equiparar la conducta activa a una inactividad sujeta a deberes específicos que exigen una conducta preventiva antes de que se materialice la vulneración de un bien jurídico.

3. Responsabilidad penal en estructuras empresariales.

3.1 Desarrollo de la expansión del Derecho Penal Económico y sus riesgos

A lo largo de las últimas décadas se han observado profundas transformaciones provenientes de las relaciones económicas y empresariales, las cuales han generado importantes desafíos para el Derecho Penal tradicional. Sin lugar a duda, el desarrollo de estructuras empresariales organizadas, la globalización de los mercados y la creciente interacción compleja entre los distintos actores económicos han modificado sustancialmente la formas en las cuales se pueden llegar a materializar riesgos relevantes para el Derecho Penal. No es secreto que la

criminalidad empresarial y económica contemporánea presenta características diferentes a aquellos casos que sirvieron como base para construir presupuestos clásicos de imputación.

Un ejemplo de lo anterior se evidencia dentro de la teoría del delito tradicional, la cual fue elaborada pensando en supuestos de criminalidad individual, dentro de los cuales se observaban relaciones causales relativamente simples y, a su vez, no había una dificultad elevada para determinar la existencia de un sujeto identificable como autor del hecho punible. Conforme a esto, la atribución de responsabilidad penal se fundamentaba esencialmente en probar la realización de una conducta individual y la producción de un resultado lesivo. Ahora bien, con el surgimiento de nuevas estructuras empresariales altamente complejas y, a su vez, con la progresiva división del trabajo dentro de las mismas, se han generado escenarios en los cuales los riesgos y delitos se producen como consecuencia de una interacción amplia entre múltiples sujetos y estructuras organizacionales, dificultando así la identificación de un sujeto responsable, aún más cuando no es posible establecer una responsabilidad penal para las personas jurídicas, como sucede en Colombia.

Precisamente a esto se refiere Jesús María Silva Sánchez, cuando señala que “la sociedad actual aparece caracterizada, básicamente, por un marco económico rápidamente cambiante” (Silva, p. 27, 2001) y una creciente producción de riesgos que tienen como plataforma el desarrollo tecnológico, la complejidad económica y la especialización funcional. En este sentido, así como aparecen estos nuevos retos, la sociedad debe exigir niveles cada vez mayores de seguridad y respuestas más intensas por parte del Derecho Penal. Este fenómeno, que el autor identifica como uno de los efectos de la expansión del ius puniendi, ha provocado que se ponga en marcha una ampliación progresiva de los ámbitos de intervención penal con el propósito de marcar una tendencia hacia la anticipación y creación de barreras de

protección, es decir, privilegiando la prevención y la gestión de riesgos sobre la reacción frente a resultados ya consumados.

Es así como, el Derecho Penal Económico ha experimentado transformaciones significativas que tienen como resultado la transición entre un modelo centrado exclusivamente en la represión de comportamientos individuales, a otro en el que existe una especial relevancia dentro de las dinámicas organizacionales y la prevención de riesgos. Con esto, la creciente importancia de bienes jurídicos que trascienden la esfera individual, la complejidad de las actividades económicas y la dificultad latente que existe para identificar relaciones causales directas, han facilitado la aparición de nuevas formas de intervención jurídica en el ámbito penal, orientadas principalmente a garantizar la integridad y transparencia de los mercados, la protección del sistema financiero y el sector societario, y la prevención de delitos vinculados a la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo. En síntesis, el Derecho Penal debe proteger mediante la pena y la sanción, pero también mediante la exigencia de estándares de prevención y mitigación de riesgos.

Ahora bien, esta expansión no ha estado exenta de críticas. Silva Sánchez advierte a lo largo de su obra *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* que esta necesidad de responder frente a nuevos riesgos de puede conducir a la “flexibilización” de principios fundamentales como la legalidad, la culpabilidad y la responsabilidad de un hecho propio. Esta anotación es sumamente relevante, pues el incremento de las expectativas sociales de seguridad que se mencionó puede conducir a la aparición de tendencias expansivas que resulten incompatibles con los postulados garantistas que caracterizan al Derecho Penal contemporáneo (Silva Sánchez, 2001, p. 81). En respuesta a esto, el autor insiste que es necesario conservar el carácter subsidiario del Derecho Penal, con el propósito de evitar convertirlo en un mecanismo general de prevención de riesgos o,

aún más importante, imponer una pena injustificada sobre quienes no tuvieron un comportamiento contrario al derecho.

En este sentido, es importante destacar que los parámetros tradicionales de imputación objetiva y responsabilidad individual no pueden ser desconocidos o sacrificados en nombre de una eficacia preventiva. Por el contrario, las particularidades de la criminalidad empresarial en realidad deben exigir una interpretación cuidadosa de estos parámetros, conservando primordialmente los límites impuestos por principios como la autorresponsabilidad, la culpabilidad y otros. Bernardo Feijoo se encarga de señalar esto al establecer que los “criterios normativos desarrollados desde la teoría de la imputación objetiva tienen especial relevancia en este ámbito: la delimitación objetiva de ámbitos de organización que hace que ni siquiera dentro de una organización empresarial todo sea cosa de todos, el principio de confianza, etc. Se trata de criterios igualmente válidos para supuestos activos u omisivos, dolosos o imprudentes.” (Feijoo, 2009, p. 39). Así pues, en el marco de este nuevo desarrollo de las estructuras organizacionales que se pueden prestar para cometer delitos, no se justifica la atribución automática de responsabilidad a aquellos sujetos que ocupan una posición dentro de la empresa, pues ello conduciría de forma inequívoca a el surgimiento inadmisibles de una responsabilidad basada meramente en un cargo que ostenta la persona, sin valorar demás factores.

Partiendo de estas posturas, la responsabilidad penal en ámbito empresarial debe hacer un esfuerzo por abordar una perspectiva armónica entre las exigencias de prevención propias de sociedades contemporáneas y las garantías fundamentales que ofrecen los principios del Derecho Penal. Es por esto que, el análisis de los fenómenos ligados a la criminalidad económica debe prestar atención a las características particulares de las organizaciones empresariales, y en paralelo, a la forma en la que se distribuyen internamente las

competencias y funciones dentro de la empresa, ya que estas pueden influir en la creación de riesgos penalmente relevantes.

Dicho esto, es evidente que la complejidad organizacional que ha adquirido las empresas a lo largo de los años constituye una plataforma idónea para materializar conductas de criminalidad económica. Novedades tales como existencia de estructuras jerarquizadas, la fragmentación de tareas y la especialización funcional representan diferentes desafíos para el Derecho Penal contemporáneo. A raíz de esto, antes de abordar propiamente las consecuencias jurídicas derivadas de dichas transformaciones, resulta necesario analizar a detalle las particularidades de las estructuras empresariales modernas.

3.2 Criminalidad empresarial y complejidad organizacional

Una de las características más notorias de la criminalidad económica contemporánea consiste en que los riesgos jurídicamente relevantes - como la materialización de delitos empresariales - ya no se generan de forma exclusiva a partir de conductas aisladas e individuales. Por el contrario, mediante la evolución progresiva de los mercados y las empresas, los riesgos crecen de forma correlativa al potenciarse conforme a dichas estructuras complejas y especializadas que sirven como plataforma para materializar conductas delictivas. En efecto, la empresa moderna cuenta con una distribución interna de funciones que responde a la división de trabajo y a una fragmentación en la toma de decisiones corporativas, con lo cual se dificulta la identificación de un sujeto responsable de generar o materializar estos riesgos.

Sobre este tema, Bernd Schünemann ha manifestado que la criminalidad empresarial presenta rasgos particulares que obligan a replantear ciertos presupuestos clásicos del Derecho Penal. En efecto, señala que “un hecho punible cometido en el marco de una empresa, o sea, de un grupo de personas organizado por medio de la división del trabajo, produce en comparación con un delito cometido en la esfera de la vida privada, problemas específicos de imputación

jurídico-penal, sobre todo por la escisión, típica en la empresa, de responsabilidad y acción” (Schünemann, 1988, p. 531). Con ello se retoma una idea que ya fue plasmada que establece que, a diferencia de la delincuencia tradicional, en el ámbito empresarial normalmente no existe una relación relativamente directa entre la conducta de un sujeto y el resultado producido, ya que los delitos cometidos en estos contextos nacen de conjeturas en las que intervienen múltiples sujetos. Considerando esto, el riesgo no se agota de forma exclusiva con la actuación individual de una persona determinada, sino que se encuentra estrechamente relacionado a la integralidad y totalidad de la estructura organizacional de la empresa.

Por ello, vale la pena enfocarse particularmente en la distribución funcional de las competencias que existe en el marco empresarial entre distintos órganos y sujetos que hacen parte de la estructura corporativa. En principio, es importante recalcar que esta característica surge de la complejidad de las actividades económicas que han hecho imposible que una sola persona concentre la totalidad de los diferentes procesos dentro de una empresa, es decir, aquellos relacionados a la decisión, la supervisión y la ejecución de las actividades que se desarrollan al interior de una empresa particular. Como resultado lógico de esto, las organizaciones modernas se caracterizan por ostentar una marcada división del trabajo, lo que da cabida a la creación de cargos y órganos especializados, dotados de competencias y facultades limitadas y concretas.

En virtud de ello, Schünemann (1988, p. 531) ha destacado que esta división del trabajo propia de las empresas genera un fenómeno progresivo de descentralización de los procesos que se llevan a cabo dentro de esta, lo cual obliga a abandonar concepciones que resultan excesivamente simplificadoras en el marco de la responsabilidad penal, ya que quien ordena no necesariamente es quien ejecuta, o quien ejecuta no lo hace de forma individual. Por consiguiente, la criminalidad empresarial no se debe comprender a partir de esquemas

causales lineales, puesto que en la mayoría de los casos, los resultados lesivos son fruto de una pluralidad de decisiones y actuaciones que pueden llegar a ser ejecutadas por personas que tienen voluntad para delinquir o por aquellos que desconocen esto mismo. Esto exige una aproximación valorativa que sea capaz de reconocer la complejidad organizacional de las empresas sin renunciar a principios de culpabilidad y autorresponsabilidad, con el fin de no generar una sobre responsabilización y afectar a quienes no están implicados en el marco de la consumación de delitos empresariales.

Sobre este mismo tema, Pozo Torres ha señalado que hasta las empresas más pequeñas constituyen un sistema complejo de distribución de competencias, lo que necesariamente implica que a su vez haya una distribución de riesgos (Pozo Torres, 2020, p. 137). Esta realidad sobre el funcionamiento natural de la empresa tiene una incidencia notoria en el ámbito jurídico, puesto que obliga a comprender la responsabilidad penal empresarial desde una perspectiva que debe valorar las jerarquías, las estructuras y los mecanismos internos de asignación de funciones. De no ser así, complementando la visión de Schünemann, existiría un riesgo de recurrir a esquemas simplificadores que descarten la complejidad de las actividades dentro de las organizaciones contemporáneas.

Conforme a esto, se puede afirmar que la criminalidad empresarial como resultado del crecimiento de los mercados y el desarrollo de las estructuras organizacionales constituyen uno de los principales desafíos modernos para la teoría contemporánea de la imputación. En razón a estas estructuras complejas, a la distribución interna de competencias y a la especialización funcional, es necesario analizar cuidadosamente la manera en la que se asignan responsabilidades y deberes dentro de las empresas. Como se observó, son la fragmentación de funciones y la delegación de competencias son precisamente los dos fenómenos más relevantes dentro de la estructura empresarial para esta investigación, dado

que estos necesarios para comprender las particularidades de la responsabilidad penal en este ámbito, de manera que cualquier análisis sobre la responsabilidad penal en contextos corporativos tiene que partir necesariamente del reconocimiento de la complejidad organizacional y, aún más importante, de la imposibilidad de constituir e imponer deberes generales e ilimitados de vigilancia frente a los riesgos inherentes a la empresa, pues estos deben de ser estrictos, estructurados y monitoreados en un plan de cumplimiento.

3.3 Compliance y prevención del delito

En aras de responder a la creciente complejidad de las estructuras empresariales y la dificultad que eso supone para determinar la responsabilidad penal de delitos enmarcados dentro de estas, nace una necesidad de gestionar adecuadamente los riesgos inherentes a la actividad económica. Esto ha favorecido el desarrollo de mecanismos internos que tienen como finalidad el fortalecimiento de la cultura del cumplimiento y la prevención de delitos. Es precisamente esto lo que genera el surgimiento de programas de cumplimiento o *compliance*, los cuales han adquirido una relevancia creciente como instrumentos destinados a incentivar el respeto por la legalidad y a reducir la probabilidad de materialización de riesgos en la empresa que puedan llegar a ser relevantes para el Derecho Penal.

En vista de ello, Adán Nieto Martín, ha señalado que gracias a un fenómeno de *americanización* del derecho penal económico, donde se busca una menor intervención estatal, los sistemas de cumplimiento constituyen una manifestación novedosa de las estrategias de autorregulación regulada y de gestión de riesgos que se desarrollan en el ámbito empresarial (Nieto Martín, 2007, p. 123). Ahora bien, se puede decir que este desarrollo que busca la autorregulación empresarial es eficaz cuando “las normas legales obligan a las empresas a que adopten códigos de buen gobierno y los publiciten al mercado, además de que dispongan de comités de auditoría, de retribuciones, de consejeros

independientes.” (Nieto, 2007, p. 132). Por esto, vale la pena hacer una aclaración, y es que el compliance no busca sustituir los mecanismos tradicionales de la responsabilidad penal, en realidad, este instrumento lo que busca es fortalecer los procesos internos de supervisión y prevención, de manera que se promueva el accionar empresarial que sea compatible a las exigencias normativas - ya sea en el ámbito comercial, societario, o penal - y a los estándares de buen gobierno corporativo.

De este modo, el auge de los programas de cumplimiento se encuentra vinculado estrechamente con la expansión del Derecho Penal Económico que fue mencionada y, a su vez, con diferentes fenómenos internacionales que promovieron la prevención de riesgos dentro de las organizaciones empresariales para mitigar el riesgo de lavado de activos. En este contexto, el curso natural del asunto condujo progresivamente a la aparición de sujetos especializados que se encargan justamente de coordinar, monitorear y promover el adecuado funcionamiento y desarrollo de dichos sistemas de compliance, atribuyéndole naturalmente a estos sujetos ciertos deberes y obligaciones frente a la mitigación y prevención de los delitos empresariales. Por consiguiente, la figura del Oficial de Cumplimiento cobra especial relevancia en el marco empresarial, puesto que este sujeto es quien cobró especial relevancia en el marco del compliance. No obstante, dicha relevancia también trae consigo una serie de dudas y debates frente a su alcance, sus funciones y competencias, lo cual constituye un punto trascendental para el análisis elaborado en este documento.

4. El Oficial de Cumplimiento y sus funciones dentro de los sistemas de cumplimiento normativo

4.1 Surgimiento y evolución del Oficial de cumplimiento

Retomando lo dicho en el capítulo anterior, el creciente desarrollo de mecanismos de autorregulación y de gestión del riesgo dentro de las estructuras empresariales generaron la

aparición de diferentes estándares de control, pero a su vez, dio lugar a la aparición de una novísima figura en la realidad empresarial conocida como el oficial de cumplimiento o compliance officer (Pozo Torres, 2020, p. 129) . A partir de esto, el Oficial de Cumplimiento se consolidó como uno de los principales sujetos dentro de la empresa encargados de llevar a cabo el buen funcionamiento de los programas de compliance que responden a la prevención de la materialización de riesgos jurídicamente relevantes. Para ser más precisos, la figura del Oficial de Cumplimiento está directamente ligada a los esfuerzos internacionales para combatir fenómenos complejos como el lavado de activos, la financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva, la corrupción y demás ejemplos asociados a la naturaleza de la empresa como fuente inherente de riesgos. A raíz de esto, se produjo una sofisticación de las estructuras económicas, lo cual favoreció el desarrollo de sistemas de cumplimiento normativo y, necesariamente, la creación de órganos que se especializan en supervisar su adecuado funcionamiento y ponerlo en acción.

Este proceso de consolidación del Oficial de Cumplimiento es una manifestación material de las nuevas prácticas de autorregulación empresarial, al ser parte indispensable de una buena gestión corporativa. Entonces, así como los demás mecanismos de prevención mencionados, la figura del Oficial de Cumplimiento no surge para sustituir las competencias propias de los órganos de administración, dirección o ejecución en una empresa, sino como un instrumento de apoyo orientado a promover un buen gobierno corporativo dentro de las estructuras empresariales y a su vez, empeñado a identificar, gestionar y mitigar posibles riesgos legales.

Adicionalmente, es imperativo mencionar que la consolidación de los programas de cumplimiento y de quien los supervisa - el Oficial de Cumplimiento - está estrechamente ligada al desarrollo de estándares internacionales. Un ejemplo de ello, son las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las cuales

constituyeron un papel primario en la promoción de sistemas de gestión de riesgos, la adopción de estructuras especializadas enfocadas en fortalecer la transparencia y la integridad empresarial, y combatir actividades ilícitas complejas que se podían esconder detrás de la amplia red comercial del mercado y las empresas. Muestra de esto es la recomendación 18, pues esta establece la obligación de implementar programas internos de prevención, controles y procedimientos destinados a combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo (GAFI, 2012).

Tomando esta consideración, el Oficial de Cumplimiento se ha convertido en una figura sumamente relevante dentro de las empresas modernas. Ahora bien, este desarrollo de la expansión del derecho penal y la evolución acelerada de esta figura, han provocado con el paso del tiempo importantes debates frente al alcance de sus funciones, la naturaleza de sus deberes y la posible responsabilidad penal atribuida a este mismo en caso de una eventual materialización de un riesgo penal. Son justamente estas discusiones frente a la progresividad del desarrollo de sistemas de compliance y la incorporación de esta figura en diversos ordenamientos jurídicos las que hacen que resulte necesario examinar la forma en la que se le ha dado una regulación en diferentes regiones. Por ello, como se anticipó, en esta oportunidad se evaluará la manera en la que ha sido regulado el Oficial de cumplimiento en Colombia y a también se examinarán a que normas o parámetros específicos se debe atener.

4.2 El Oficial de Cumplimiento en el Derecho colombiano

La creciente importancia de la incorporación de los mecanismos de prevención y gestión de riesgos en el ámbito empresarial, y la necesidad de consolidar la figura del Oficial de Cumplimiento no fueron excepción en el marco de los sectores económicos de Colombia. Muestra de ello, es que tanto en el sector financiero como en el corporativo se han ido incorporando progresivamente los estándares internacionales que van de la mano con

sistemas de administración de riesgos legales y la asignación de un Oficial de Cumplimiento para velar por ellos.

Por parte del sector financiero, encontramos que la regulación de esta figura está vinculada con el Sistema de Administración de Riesgo y Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (SARLAFT), el cual se desarrolla en su mayoría a través de la Circular Básica Jurídica expedida la Superintendencia Financiera de Colombia. Mediante a ella, el Oficial de Cumplimiento se desenvuelve como un sujeto encargado primordialmente de promover y verificar el adecuado funcionamiento de los sistemas de administración de riesgos. Del mismo modo, este también debe servir como enlace directo entre la entidad financiera vigilada y las autoridades competentes en materia de prevención y reporte de operaciones sospechosas, como lo puede ser la misma Superintendencia Financiera.

Así mismo, en el sector real, la Superintendencia de Sociedades ha desarrollado una regulación particular por medio del Capítulo X de su Circular Básica Jurídica, el cual versa sobre Sistemas de Autocontrol y Gestión de Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (SAGRILAF). En el Capítulo XIII de la misma Circular también se desarrolla el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), el cual se enfoca a prevenir riesgos asociados en su mayoría a la corrupción y al soborno transnacional.¹ Actualmente, en Colombia se contempla la existencia de un Oficial de Cumplimiento encargado de coordinar, promover y supervisar el adecuado funcionamiento de estos sistemas y de los mecanismos internos que se ajustan a los parámetros que estos establecen.

Sumado a esto, no se puede desconocer que la regulación colombiana se encuentra ampliamente influenciada por estándares internacionales como las ya mencionadas 40

¹ A partir del 2 de julio de 2026, la Circular Externa 100-000020 unificó las directrices del PTEE y SAGRILAF en el Capítulo IX.

Recomendaciones del GAFI y también las normas internacionales emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO), específicamente la ISO 37301 del 2021 la cual establece los estándares de programas de cumplimiento y el rol que debe cumplir el Oficial de Cumplimiento para su adecuado funcionamiento. Conforme a eso, el desarrollo de mecanismos internos como el SARLAFT, el SAGRILAFT y el PTEE responden de forma inequívoca a la tendencia marcada por los instrumentos internacionales mencionados, con el fin de promover una cultura de cumplimiento integral y fortalecer los controles internos de las empresas que diseñan y aplican estos programas de compliance materializando el criterio de autorregulación.

En definitiva, tras este recuento de normativas reguladoras de la figura del Oficial de Cumplimiento en el ordenamiento jurídico Colombiano, se puede afirmar que este se prevé como una figura especializada en el ámbito de gestión y supervisión de riesgos, cuya regulación mantiene un vínculo con los distintos sistemas de prevención aportados, en este caso, por las organizaciones empresariales situadas en el país. Ahora, si bien es posible describir la finalidad abstracta del Oficial de Cumplimiento mediante la existencia de diversos regímenes normativos, las discusiones emanadas de la creciente sofisticación de los programas de cumplimiento y la intervención del Oficial de Cumplimiento dentro de la estructura empresarial hacen necesario analizar detalladamente cuáles son las funciones y competencias concretas que se le atribuyen a este sujeto en Colombia.

4.3 Funciones y competencias del Oficial de Cumplimiento en Colombia

Frente al Oficial de Cumplimiento la regulación colombiana le atribuye un conjunto de competencias que están orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento e implementación de los sistemas de cumplimiento normativo que se plasman mediante los programas de compliance. Específicamente, el Capítulo X y el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica

de la Superintendencia de Sociedades le asignan una serie de funciones estrechas relacionadas con la gestión de riesgos legales empresariales particulares, los cuales ya han sido mencionados en diferentes instancias a lo largo de esta investigación. Siguiendo esto, al Oficial de Cumplimiento le corresponden funciones asociadas con la proposición y ejecución de actualizaciones de sistemas de gestión de riesgo, la evaluación periódica de la eficacia de su programa de cumplimiento conforme a las actividades realizadas en la empresa, la impartición de medidas correctivas en caso de que se logren identificar deficiencias en los controles implementados y la presentación de informes habituales a la junta directiva o en su caso, al máximo órgano social de la empresa. Sumado a esto, es importante destacar que en el marco de una autorregulación regulada, el Oficial de Cumplimiento no solo rinde cuentas a la empresa, sino que actúa como enlace entre ella y las autoridades competentes que se encargan de su supervisión, generando así un deber de una serie de efectuar reportes estandarizados previstos por la regulación colombiana y también es quien atiende los requerimientos o solicitudes de dichas entidades.

En lo que respecta al SAGRILIFT y el PTEE, estos nuevamente le atribuyen funciones con énfasis en la divulgación de las políticas internas de la empresa, la promoción de programas de capacitación y la consolidación de una cultura de cumplimiento dentro de la empresa, según esté establecido en los programas de compliance. Bajo la misma línea, la norma ISO 37301:2021 propone unos estándares que demarcan la función del compliance como un mecanismo orientado a mantener un buen gobierno corporativo conforme a la comprensión de su organización y su contexto (Ysla, 2021, p. 35), con lo cual se establecen funciones de fortalecimiento y actualización continua de los sistemas de cumplimiento por parte del Oficial de Cumplimiento.

En su totalidad, se observa que las competencias asignadas al Oficial de cumplimiento de forma lógica mantienen una afinidad sustancial con la naturaleza de la administración y gestión de riesgos, lo que implica que se centre específicamente en actividades de seguimiento, reporte y evaluación de las conductas empresariales que puedan significar un riesgo empresarial. Esto pone en manifiesto la relevancia que ocupa esta figura en la actualidad dentro de las estructuras empresariales modernas, pero también nos permite evidenciar que existen ciertas limitaciones a sus competencias, de manera que es necesario examinar estos límites funcionales y el alcance real de estas para que no surja una sobre-atribución de funciones al cargo del Oficial de Cumplimiento, y por ende, no responda por aquello que no está dentro de su espectro especializado conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

4.4 Límites funcionales del cargo del Oficial de Cumplimiento en Colombia

Tal y como se observó anteriormente, las funciones y competencias del Oficial de Cumplimiento aparentan una amplitud y diversidad en aras de lograr el adecuado funcionamiento de un determinado sistema de gestión y prevención de riesgos. No obstante, esto no debe conducir a una comprensión descontextualizada y errónea sobre su rol en las organizaciones empresariales. Si bien es cierto que la normativa colombiana atribuye a esta figura importantes responsabilidades en materia de prevención, coordinación y supervisión, esto de ninguna manera implicaría que el Oficial de Cumplimiento sustituya la totalidad de la administración o concentre en él toda competencia relacionada con la gestión de riesgos empresariales. Esto, toda vez que, las disposiciones que regulan el SAGRILAF y los PTEE parten necesariamente de una lógica de distribución de funciones, por medio de la cual las responsabilidades asociadas al efectivo cumplimiento normativo se encuentran repartidos

entre distintos sectores y órganos de la empresa al responder a dinámicas de fragmentación y delegación de funciones.

Bajo este entendido, la regulación vigente explorada, reconoce que la implementación de los sistemas de gestión de riesgo y, correlativamente, su efectividad reposa en una responsabilidad compartida entre la alta dirección de la empresa (junta directiva), los órganos de administración y las demás áreas encargadas de la organización y la ejecución de la razón social de la organización empresarial. Con esto, el oficial de Cumplimiento desempeña funciones especializadas que se atienen a la coordinación y supervisión, pero ello no indica que se pueda extralimitarse con el fin de asegurar el funcionamiento del programa de cumplimiento, ya que este carece de facultades para sustituir competencias que hacen parte únicamente de los administradores sociales de la empresa. Bajo esta misma lógica, es posible afirmar que el Oficial de Cumplimiento tampoco debe asumir la dirección de las actividades empresariales y, mucho menos, debe intervenir directamente en las decisiones estratégicas o en la adopción e instalación de políticas corporativas, pues éstas corresponden exclusivamente a los órganos administrativos y de gobierno que estén previstos en los estatutos societarios.

El rol atribuido al Oficial de cumplimiento posee una naturaleza eminentemente preventiva y ligada al monitoreo y la supervisión, lo que implica que este tiene como deber cumplir tan solo con las funciones establecidas en el subcapítulo que antecede. Desde esta perspectiva, bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que la regulación normativa colombiana, ni los estándares internacionales, le confieren a este competencias generales sobre la totalidad de las actividades que se desarrollan en la empresa, y del mismo modo, tampoco le corresponden facultades que le permitan intervenir en procesos operativos. Entonces, el alcance de sus deberes debe construirse a la luz de las competencias concretas que le son asignadas para

llevar a cabo su encomienda de gestión de riesgos conforme al ordenamiento jurídico y la estructura interna de cada organización, respetando el principio de autorregulación regulada.

Precisamente, la delimitación de estas competencias y funciones adquieren una relevancia elevada en el marco del Derecho Penal, dado que el análisis de una eventual responsabilidad penal derivada del incumplimiento del deber especial de prevención requiere inequívocamente de la correcta identificación del alcance de las funciones que le han sido asignadas mediante los sistemas de gestión de riesgos o el programa de cumplimiento específico de cada empresa para determinar si existió o no una posición de garante.

5. Análisis de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento.

En el desarrollo de esta investigación se ha observado que, al generarse una progresiva expansión de los sistemas de cumplimiento normativo en respuesta a los nuevos desafíos del Derecho Penal Económico, la novedosa relevancia atribuida a los mecanismos y sistemas internos de prevención de las empresas ha dado lugar a diferentes cuestionamientos frente a la responsabilidad penal de aquellos sujetos encargados de supervisar y coordinar dichas estructuras. Ciertamente, la figura del Oficial de Cumplimiento ha adquirido una importancia masiva a lo largo de los años, no solo en el marco de el funcionamiento empresarial ni desde la perspectiva regulatoria, sino que a también en virtud de los debates dogmáticos que se generan frente a la eventual atribución de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento por comisión por omisión frente a delitos cometidos en el ámbito empresarial.

El fortalecimiento de los programas de compliance y la inminente especialización de las funciones de supervisión han dado espacio a la aparición de posturas orientadas a la atribución de cada vez más deberes de vigilancia a determinados sujetos dentro de las empresas, como lo es el Oficial de Cumplimiento. Consecuentemente, surge una discusión en

el marco de la doctrina contemporánea en torno a las competencias que se le asignan al Oficial de cumplimiento, y cómo estas pueden o no generar una posición de garante respecto a los fuente de riesgos que es la empresa y su deber de mitigar estos mismos como parte de sus funciones. Sin lugar a duda, esta discusión adquiere una especial importancia en contextos de criminalidad en el ámbito empresarial, ya que a simple vista, parece que resuelve el problema de la indeterminación del sujeto responsable penalmente por un delito cometido en una empresa en caso de que se determine que este si ostente una posición de garante.

Por ello, la respuesta a este interrogante es sumamente relevante y exige ponderar cuidadosamente las diferentes aproximaciones doctrinales antes de dar por hecho cualquier afirmación o adoptar soluciones categóricas que puedan generar una extensión indebida de la responsabilidad penal para el Oficial de Cumplimiento. En vista de ello, he de mencionarse que algunos sectores doctrinales sostienen que la especialización funcional del Oficial de Cumplimiento y su asunción a determinadas obligaciones de supervisión podrían sugerir la existencia de deberes determinados que están normativamente establecidos y por ende podrían fundamentar la atribución de una posición de garante. Por el contrario, hay quienes advierten sobre los riesgos de elevar deberes generales de vigilancia para justificar una posición de garante, ya que esto puede terminar en una inobservancia de los principios de culpabilidad y autorresponsabilidad.

En virtud de ello, es evidente que el análisis de una eventual posición de garante exige armonizar las concepciones tradicionales de la teoría de la omisión impropia con los elementos particulares de las empresas modernas. Asimismo, la respuesta a este problema no puede surgir de consideraciones abstractas sobre la importancia de los sistemas de cumplimiento, puesto que también requiere una valoración cuidadosa de las competencias

determinadas efectivamente asignadas al Oficial de Cumplimiento y de los límites que impone el Derecho Penal como mecanismo de imputación excepcional al recurrir a la posición de garante.

Con base a todo lo anterior, el presente capítulo tiene por objeto examinar las principales posiciones existentes en torno a la eventual atribución de una posición de garante al Oficial de Cumplimiento. Para ello, se postularán principalmente los argumentos que buscan justificar dicha atribución y, posteriormente, se traerán a colación las principales objeciones planteadas por la doctrina frente a esta posibilidad, con el propósito de formular una valoración acorde con los principios que gobiernan la responsabilidad penal por omisión impropia.

5.1 Argumentos favorables a la atribución de una posición de garante

En primer lugar, uno de los principales argumentos que se plantean para justificar la existencia de una posición de garante del Oficial de Cumplimiento se fundamenta sustancialmente en la especialización funcional que resulta característica de esta figura dentro del ámbito empresarial contemporáneo. Bajo esta lógica, la regulación vigente de Colombia, tal y como fue descrita, efectivamente le atribuye un conjunto de funciones relacionadas con el monitoreo, la supervisión y la coordinación de los sistemas de gestión de riesgos, con lo cual algunos sectores doctrinales pueden sostener que dichas facultades inherentes al rol de Oficial de Cumplimiento podrán dar lugar deberes jurídicos específicos que son válidos para fundamentar una responsabilidad penal del Oficial en caso una comisión por omisión, al trascender de una mera actividad de asesoramiento y convertirse en una exigencia efectiva de vigilancia y prevención de la consumación de un resultado lesivo.

Nieto Martín presenta argumentos afines a esta línea de pensamiento, pues como se señaló en el punto 3.3, este establece que los sistemas de compliance son una manifestación de una

autorregulación regulada, y en virtud de esto, las propias organizaciones y los sujetos encargados (OC) asumen deberes de prevención y gestión de riesgo bajo la supervisión paralela del Estado. En este sentido, esta constitución de los órganos y sujetos especializados son determinantes para evidenciar la asunción voluntaria de determinadas funciones de supervisión de control, con lo cual podría surgir una fuente de posición de garante en los términos previstos por el artículo 25 del Código Penal colombiano. Esto responde a la idea de que la aceptación del cargo como Oficial de Cumplimiento y la atribución normativa de responsabilidades a esta figura en esta materia de prevención y reporte podrían interpretarse de cierta forma como una aceptación de deberes que están orientados en este caso a evitar la materialización de riesgos legales propios de una empresa.

En relación con esto, si se toma una perspectiva inspirada en la concepción material de la posición de garante, desarrollada por Claus Roxin, podría sostenerse exactamente lo mismo: en este caso, las funciones atribuidas al Oficial de Cumplimiento permiten identificar una de las categorías de posición de garante, al afirmar la existencia de un deber de vigilancia sobre una fuente de peligro determinada. Efectivamente, si se parte de la idea, que se ha venido desarrollando a lo largo de la investigación, de que las estructuras empresariales complejas constituyen ámbitos capaces de generar riesgos relevantes para la materia penal, entonces la atribución de competencias relacionadas a la identificación de operaciones sospechosas, el monitoreo del funcionamiento del programa de cumplimiento y la formulación de medidas correctivas podrían ser interpretadas como una manifestación inequívoca de aquellos deberes de control sobre fuentes de riesgo que caracterizan a una determinada categoría de posiciones de garante según Roxin (2014, p.884- 885).

En su obra *Compliance y posición de garante: imputación de hechos delictivos al compliance officer* (2020), Pozo Torres se adhiere a esta visión doctrinal puesto que manifiesta que la

criminalidad empresarial y su complejidad exige que se analice la imputación penal por medio de ámbitos de competencia efectivamente asumida - teniendo en cuenta los fenómenos de delegación y distribución de funciones - dentro de la empresa. Por ello, al reconocer atribuciones de funciones especiales en materia de cumplimiento normativo y prevención de riesgos penales por parte del Oficial, se podría argumentar que éstas generan necesariamente un deber dentro de su rol, entonces, también habría una posición de garante frente a la vigilancia de bienes jurídicos determinados.

Siendo esto así, quienes sostienen la existencia de una posición de garante en cabeza del Oficial de Cumplimiento se centran principalmente en el argumento de que las funciones propias de esta figura muestran una clara aceptación de un deber de vigilancia y mitigación de riesgos, con lo cual, en el marco de una comisión por omisión, en caso de presenciar una inobservancia a estas obligaciones, se estaría faltando con un deber de vigilancia y de igual forma, se estaría desconociendo una evidente posición de garante. Ahora bien, esta construcción no está exenta a objeciones dogmáticas, particularmente por parte de quienes invocan la necesidad de preservar principios de culpabilidad y autorresponsabilidad o quienes temen que esta atribución inminente de la posición de garante al Oficial de Cumplimiento sólo sea un efecto nocivo más de la expansión del Derecho Penal económico. Entonces, es necesario indagar sobre estas posturas contrarias a las expuestas.

5.2. Argumentos contrarios a la atribución de una posición de garante

Como se advirtió, pese a los argumentos expuestos anteriormente, aún existe una parte importante de la doctrina que ha advertido la existencia de dificultades que surgen del planteamiento que busca la atribución de una posición de garante al Oficial de Cumplimiento. Si bien es importante reconocer la creciente importancia de los sistemas de compliance y la progresiva especialización de carácter funcional propia de este fenómeno, sería una

equivocación justificar que ello constituye, por sí mismo, fundamentos suficientes para validar una ampliación ilimitada de supuestos que determinen una posición de garante. Esto deviene de la postura de varios autores que han insistido que existe una necesidad de respetar el carácter excepcional de la comisión por omisión, lo que impediría que el Oficial de Cumplimiento ostente esta posición indefinidamente por el mero hecho de contar con unas funciones específicas de vigilancia y supervisión.

Frente a esto, es posible afirmar que Silva Sánchez reafirma que la llamada expansión del Derecho Penal no solo trajo consigo un fenómeno productivo y asertivo en respuesta a los nuevos riesgos y modalidades criminales, sino que también estas crecientes demandas de seguridad y la expectativa de vigilancia podían conducir a debates perjudiciales producir deberes de garantía fundamentados en consideraciones puramente funcionales o en expectativas generales sobre la vigilancia que resultan sumamente ambiguas. Es por esto que, desde esta perspectiva, la relevancia institucional que han adquirido los Oficiales de Cumplimiento al ser quienes velan por la supervisión del programa de compliance y los sistemas de gestión de riesgo, no es suficiente para transformar a esta figura en un garante universal de la legalidad empresarial. En efecto, es necesario preservar el carácter subsidiario del Derecho Penal, pues esto obliga a interpretar restrictivamente los supuestos de responsabilidad derivados de la omisión, con lo cual no se puede justificar que en todos los eventos en los cuales se materialice un resultado lesivo dentro de una empresa, quien vaya a responder penalmente siempre sea el Oficial de Cumplimiento.

Esto implica que que la complejidad organizacional que tanto se destaca de las estructuras empresariales modernas en realidad impide construir la responsabilidad penal sobre deberes generales de vigilancia, puesto que esto quebrantaría directamente el principio de proporcionalidad del Derecho Penal, al exigir niveles de vigilancia sumamente elevados para

cualquier sujeto dentro de una empresa. Justamente por esto, la fragmentación de competencias y la distribución funcional del trabajo no se pueden desconocer a la hora de determinar el verdadero garante de un bien jurídico protegido dentro de una empresa, con lo cual sería necesario identificar con precisión el ámbito competencial asumido por todos los sujetos dentro de la empresa, incluido el Oficial de cumplimiento, antes de atribuir inequívocamente una posición de garante. En otras palabras, la mera existencia de las funciones que ostenta el Oficial de Cumplimiento no son suficientes para fundamentar una posición de garante fija y absoluta, pues ello también desconoce los principios de la autorresponsabilidad y de la culpabilidad al no valorar el ejercicio que efectivamente realizó el Oficial y solo centrarse en aquello que dejó de hacer, sin fijarse en la voluntad o la capacidad de este.

En suma, quienes cuestionan la atribución de una posición de garante al Oficial de Cumplimiento consideran que la especialización funcional y la importancia de los sistemas de compliance no constituyen elementos suficientes para justificar una ampliación de los supuestos de responsabilidad por omisión impropia. Antes bien, la complejidad organizacional, la distribución de competencias y los principios de culpabilidad y autorresponsabilidad imponen la necesidad de adoptar una aproximación particularmente cautelosa frente a este problema. Ello explica que la respuesta a la cuestión planteada no admita soluciones categóricas, sino que requiera una valoración más precisa acerca del alcance de las competencias efectivamente asumidas y de las circunstancias particulares de cada caso.

5.3 Consideraciones en torno a la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento

Las propuestas visitadas a lo largo del presente capítulo, permiten advertir que la discusión sobre la eventual posición de garante Oficial de Cumplimiento en Colombia no gira en torno a la existencia o inexistencia de deberes jurídicos asociados al ejercicio del cargo, pues existe un amplio consenso en reconocer que la expansión del Derecho Penal Económico y la consolidación de los sistemas de compliance han favorecido el surgimiento de funciones específicas orientadas a la prevención y gestión de riesgos dentro de las organizaciones empresariales. En realidad, el verdadero punto de divergencia radica esencialmente en la forma en la que tales deberes son concebidos y en el alcance que se les atribuye para efectos de fundamentar la posición de garante.

Con esto en mente, es posible afirmar que ninguna de las posiciones doctrinales examinadas permite sostener, de manera general, que el Oficial de Cumplimiento ostenta o no una posición de garante por el solo hecho de desempeñar ese cargo. La complejidad de las estructuras empresariales, la distribución funcional de competencias y los principios que informan la teoría del delito exigen una valoración esencialmente casuística, de manera que se tome en consideración las competencias concretas asumidas por el sujeto, el ámbito de actuación efectivamente ejercido y las circunstancias materiales y fácticas particulares de cada caso.

Así pues, el debate doctrinal analizado permite afirmar que la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento exige una delimitación más precisa de los criterios que deben orientar su atribución en el caso concreto. Precisamente, el propósito del siguiente capítulo consiste en desarrollar una propuesta dogmática que permita identificar criterios y establecer hasta qué punto las funciones asumidas por esta figura pueden adquirir relevancia desde la perspectiva de la omisión impropia.

6. Criterios dogmáticos para delimitar el alcance de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento

Como se expuso en el anterior capítulo, la atribución de una posición de garante al Oficial de Cumplimiento constituye una cuestión que no admite respuestas absolutas al requerir necesariamente una valoración casuística particular. Por esto, más allá de formular una solución general, resulta necesario determinar hasta qué punto las funciones atribuidas al Oficial de Cumplimiento pueden adquirir relevancia desde la perspectiva de la comisión por omisión y cuáles son los límites que el propio Derecho Penal impone frente a interpretaciones expansivas de la responsabilidad derivada de la omisión.

Conforme a esto, se tomará todo el desarrollo de esta investigación: desde las categorías desarrolladas en la doctrina de posición de garante, hasta los análisis de las estructuras empresariales y su incidencia la importancia del Oficial de cumplimiento para los sistemas de administración y prevención de riesgo, con el propósito de identificar una serie de criterios orientados a delimitar el alcance de una eventual posición de garante del OC. Es necesario aclarar que en este espacio no se pretende construir requisitos rígidos, sino pautas de interpretación que permitan valorar cada supuesto en concreto.

6.1. La asunción voluntaria de competencias y el artículo 25 del Código Penal

En primer lugar, uno de los aspectos que debe analizarse para determinar hasta qué punto se puede considerar garante al Oficial de Cumplimiento, consiste en establecer si la aceptación del cargo, y de forma paralela la asunción de las funciones inherentes al mismo, son susceptibles de encuadrarse en alguno de los supuestos constitutivos de la posición de garantes que están previstos en el artículo 25 del Código penal colombiano. Específicamente se debe poner especial atención al numeral primero de dicha disposición, conforme al cual son constitutivos de posiciones de garante aquellas situaciones en las cuales una persona

decide asumir, de manera voluntaria la protección de una persona o de una fuente de riesgo dentro del propio ámbito de dominio.

Esto es sumamente relevante, ya que desde la concepción material de la posición de garante desarrollada por Roxin que fue trabajada a lo largo de este texto, la asunción de competencias específicas que recaigan sobre fuentes de peligro determinadas, constituyen necesariamente un fundamento de deberes jurídicos de actuación. Desde esta perspectiva, la aceptación del cargo del Oficial de Cumplimiento y la atribución normativa de funciones que están relacionadas con la prevención y gestión de riesgos empresariales pueden ser elementos relevantes dentro de la valoración del artículo previamente mencionado, pues abre las puertas a nuevas discusiones acerca del alcance de las obligaciones asumidas por dichos órganos o sujetos dentro de las organizaciones empresariales.

Ahora bien, Jacobo Dopico Gómez- Aller ha advertido que la existencia de un deber jurídico de actuación no puede devenir exclusivamente de la importancia institucional del cargo o de la simple aceptación formal de determinadas funciones, En efecto, “genéricas alusiones a deberes de colaboración con las autoridades contenida en guías internas de *compliance* o similares no son suficientes para fundamentar tal deber jurídico-público” (Dopico Gómez-Aller, 2013, p. 24-25). Por el contrario, la atribución de una posición de garantía exige identificar con precisión las competencias particulares asumidas por el sujeto y el ámbito de dominio efectivamente ejercido sobre la fuente de riesgo correspondiente. De esta forma, es posible establecer que la aceptación del cargo de Oficial de Cumplimiento no permite afirmar, por sí sola, la existencia de una posición de garante, no obstante, sí constituye un elemento de suma relevancia que debe ser valorado junto con las competencias efectivamente atribuidas y las circunstancias particulares del caso.

La importancia de este criterio se refleja en el propio diseño y propósito institucional del SAGRILIFT. Esto, toda vez que la regulación parte de la premisa de que la designación del Oficial de Cumplimiento supone la aceptación formal de un conjunto de responsabilidades y obligaciones mínimas delimitadas por el ordenamiento jurídico (en la Circular Básica de la Superintendencia de Sociedades) y por la estructura organizacional de la empresa, pues este mismo define al Oficial de Cumplimiento como “la persona natural designada por la Empresa Obligada que está encargada de promover, desarrollar y velar por el cumplimiento de los procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del Riesgo LA/FT/FPADM” (Superintendencia de Sociedades, 2020). En este sentido, la aceptación de un cargo constituye un presupuesto indispensable para examinar la eventual existencia de deberes jurídicos de actuación en los términos del artículo 25 del Código Penal. No obstante, la sola asunción del encargo y las funciones no permite identificar por sí misma, el alcance material de dichos deberes, pues ello dependerá de igual forma de demás factores como las competencias específicas que surgen de cada programa de cumplimiento en particular y de la forma en la que estas se integran dentro del sistema de administración del riesgo que rige dentro de la organización. Por consiguiente, la asunción voluntaria de funciones en el marco de la prevención de riesgos legales en la empresa constituye un primer criterio para delimitar el alcance de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento.

6.2. El ámbito competencial efectivamente atribuido al Oficial de Cumplimiento

Tal y como se mencionó en el anterior punto, con el fin de determinar una eventual posición de garante, resulta indispensable analizar de forma concreta las competencias atribuidas a esta figura, pues sólo a partir de ellas será posible determinar el alcance de los deberes que el Oficial asumió y, por ende, el grado de incidencia que su ejercicio o en este caso, la falta de

éste, podría tener sobre la prevención de riesgos jurídicos o una eventual consumación del resultado lesivo.

En este criterio particular, se podría remitir al Capítulo X y al Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, pues estos atribuyen al Oficial de Cumplimiento funciones relacionadas con la evaluación de riesgos, la formulación de recomendaciones y la presentación de informes técnicos sobre la mitigación o existencia de estos riesgos. No obstante, vale la pena recalcar que con el fin de valorar de forma asertiva los casos en concreto, habría que evaluarse principalmente el programa de cumplimiento que el Oficial debe seguir y conforme a esto, las facultades y competencias que este le confiere para asegurar su funcionamiento adecuado. Lo anterior responde de forma directa a la propuesta de Dopico Gómez-Aller el cual ha puesto de manifiesto que la atribución de responsabilidad en estructuras organizacionales complejas debe partir de las competencias efectivamente asumidas por cada sujeto y no de consideraciones abstractas derivadas de la estructura formal de la organización, ya que “las funciones y competencias de un responsable de cumplimiento varían de uno a otro caso, y es obligado atender a las obligaciones que cada empresa atribuye a su responsable” (Dopico Gómez-Aller, 2013, p. 23).

La utilidad de este criterio puede apreciarse con claridad en el marco del SAGRILAF. Si bien la regulación establece un conjunto mínimo de funciones para el Oficial de Cumplimiento, también permite que cada organización las desarrolle y complemente a través de sus políticas internas, matrices de riesgo y procedimientos de actuación. En consecuencia, el verdadero alcance de los deberes jurídicos asumidos por esta figura no puede deducirse exclusivamente de la existencia del cargo ni de las funciones generales previstas por la Circular Básica Jurídica, sino que exige examinar las competencias concretas que le fueron atribuidas dentro del sistema de administración del riesgo

implementado por la empresa. Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque las facultades del Oficial pueden variar de acuerdo con la estructura organizacional, el modelo de gobierno corporativo y el diseño específico del programa de cumplimiento, factores que necesariamente inciden en la determinación de una posición de garante.

Lo anterior puede ilustrarse en el marco empresarial, durante el proceso de debida diligencia. Si el manual interno, cuya naturaleza responde a una autorregulación regulada, únicamente le atribuye competencias de evaluación, recomendación y reporte, pero no la facultad de suspender o impedir la operación, resultaría difícil afirmar que la sola materialización posterior de un delito permite atribuirle una posición de garante, siempre y cuando este se haya encargado de identificar señales de alerta respecto a la operación comercial y haya presentado el informe correspondiente al representante legal y al máximo órgano social. Distinto sería el supuesto en el que el propio programa de cumplimiento le confiera facultades decisorias o mecanismos efectivos para impedir la continuidad de la operación y, pese a ello, omita ejercerlas. En ambos escenarios, el punto de partida no es la denominación del cargo, sino el contenido material de las competencias efectivamente atribuidas al Oficial de Cumplimiento.

6.3. La distribución de competencias y la delimitación de los deberes de garantía

Por otro lado, es imperativo conocer la distribución de las competencias dentro de la empresa, ya que para determinar el alcance de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento, se debe tener en cuenta que la gestión de los riesgos empresariales no recae en su totalidad sobre un único sujeto teniendo en cuenta que “debido a las características del mundo económico, puede haber más sujetos competentes del hecho delictivo” (Feijoo, 2009,

p. 37) Consecuentemente, es necesario aclarar que las funciones que devienen del compliance no implica que haya una transferencia integral u absoluta de los deberes de vigilancia y control sobre el Oficial de Cumplimiento, ya que hay funciones y competencias específicas que corresponden por ley o por los estatutos societarios a los administradores, representantes legales y demás órganos empresariales encargados de la dirección y ejecución de la empresa. En este sentido, “para hablar de su deber de garantía es necesario conocer, previamente, cómo está configurada su posición en la empresa y las competencias que le son atribuidas (Pozo Torres, p. 143, 2020).

Sobre esto, Gómez-Aller realiza un aporte relevante al señalar que la imputación penal en las estructuras empresariales debe construirse a partir de competencias efectivamente asumidas por cada sujeto dentro de la empresa, de manera que se pueda determinar, en qué circunstancias alguien se convierte en garante de la mitigación o reducción de riesgos. “Por ello, antes de hablar de deberes de garante de un responsable de cumplimiento, debemos estudiar en concreto cómo está configurada su posición en la empresa y qué competencias se le atribuyen.” (Gómez- Aller, p. 15, 2013) Esto atiende al principio de la autorresponsabilidad pues traslada estos deberes a un individuo concreto que no necesariamente será el Oficial de Cumplimiento. Conforme a esto, se le da reconocimiento a la complejidad organizacional que obliga a identificar el concreto ámbito competencial cuya gestión había sido encomendada al sujeto, evitando atribuir responsabilidades derivadas de riesgos que permanecían bajo la esfera de actuación de otros intervinientes.

La utilidad de este criterio también puede apreciarse en la forma como el SAGRILAF estructura la administración del riesgo dentro de la empresa. El Capítulo X de la Circular Básica Jurídica distribuye responsabilidades entre el máximo órgano social, el representante legal, el Oficial de Cumplimiento y los demás integrantes de la

organización, de manera que la eficacia del sistema depende de la actuación coordinada de todos. Esta configuración normativa resulta consistente con la lógica de la distribución funcional de competencias propia de las estructuras empresariales contemporáneas y pone de manifiesto que la prevención de los riesgos asociados al LA/FT/FPADM no constituye una carga exclusiva del Oficial de Cumplimiento, sino una responsabilidad institucional que involucra a diversos órganos conforme al ámbito de actuación que les ha sido asignado. Siendo esto así, una eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento encontraría un límite necesario en un escenario donde sus deberes de vigilancia se vean condicionados por los deberes de los demás integrantes de la empresa.

A modo de ejemplo, esta circunstancia podría ilustrarse con un caso similar al que fue presentado en el punto 6.2, en el cual una empresa determina un procedimiento interno para la vinculación de una contraparte y dentro de este se exija la participación sucesiva del Oficial de Cumplimiento, del representante legal y del máximo órgano social. En ese escenario, el Oficial cumple con el procedimiento de evaluación y pone en conocimiento de los órganos competentes las alertas identificadas, mientras que la decisión sobre la continuidad de la operación corresponde a instancias distintas dentro de la organización. Este supuesto evidencia que, antes de plantear la eventual existencia de una posición de garante, resulta indispensable identificar cómo se encontraba distribuido el proceso de toma de decisiones al interior de la empresa, pues solo así será posible determinar sobre quién recaía el deber jurídico relacionado con la actuación cuya omisión permitió la materialización del riesgo.

De esta manera, se establece que la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento no puede analizarse aisladamente, sino en relación con las demás competencias que

concurren en el espacio empresarial sobre cada sujeto. Esto previene caer en un fenómeno de sobreexpansión de la responsabilidad penal del Oficial de Cumplimiento, y permite determinar hasta qué punto su hipotética posición de garante - vista desde el visor general como encargado de la prevención de riesgos en la empresa - se extralimita injustificadamente al sobreponerse frente a los deberes y obligaciones de demás sujetos. Solo a partir de esta valoración resulta posible establecer hasta qué punto las funciones asumidas por el Oficial de Cumplimiento pueden adquirir relevancia desde la perspectiva de la comisión por omisión.

6.4. El grado de dominio sobre el riesgo y las posibilidades reales de intervención

Del mismo modo, es fundamental que se de una valoración íntegra con respecto a cuáles eran los riesgos cuya gestión había sido confiada al Oficial de Cumplimiento, y también el grado de control e intervención que esté efectivamente podía ejercer sobre ellos. Como ya se estableció, la existencia de una determinada competencia formal no implica necesariamente la posibilidad de influir de manera decisiva sobre la evolución del riesgo o de impedir la producción del resultado lesivo.

Nuevamente, desde la concepción material de la posición de garante desarrollada por Roxin, la responsabilidad por omisión impropia presupone la existencia de un ámbito de dominio sobre la fuente de peligro que permita al sujeto ejercer efectivamente una influencia relevante sobre el curso de los acontecimientos. De allí, es indiscutible que el grado de dominio resulta relevante para determinar las concretas posibilidades de actuación existentes en cada caso (Roxin, 2014, p. 756), evitando fundamentar la imputación en competencias meramente nominales o en expectativas abstractas de vigilancia.

En otras palabras, no se puede exigir al Oficial de Cumplimiento que ante cualquier circunstancia no se materialice el riesgo, ya que este tiene como propósito vigilar la empresa como fuente de riesgos fijos conforme a unos instrumentos y mecanismos disponibles, lo que

implica que tiene recursos limitados para desarrollar sus funciones, con lo cual extralimitar sus facultades, en aras de perseguir una finalidad absoluta e inalcanzable, no sería una exigencia justa y proporcional, al no valorar la capacidad individual de acción (Roxin, 2014, p. 756-757). Ahora bien, aquí se debe advertir que, como se ha visto en anteriores capítulos, el Oficial tiene el deber de actualizar y diseñar programas acordes a los riesgos, en cuyo caso, el grado de dominio y la posibilidad de intervención no puede ser una excusa para la inobservancia de esta figura si en su ejercicio efectivo no se demuestran esfuerzos para complacer la encomienda de prevención con los medios disponibles.

Del mismo modo, este criterio adquiere una especial importancia al atender un factor que se debe tener en cuenta: aún cuando el Oficial de Cumplimiento tuviera competencias y éstas estuvieran correctamente delimitadas, ¿realmente podía impedir el resultado? En efecto, aunque el sistema dota al Oficial de Cumplimiento de mecanismos destinados a identificar, evaluar y comunicar riesgos asociados al LA/FT/FPADM, ello no significa que en todos los casos le otorgue la capacidad material para impedir la ejecución de una determinada operación o neutralizar por sí mismo la fuente de riesgo, toda vez que las empresas traen consigo un riesgo inherente y, aún cuando se aplican controles, siempre habrá un riesgo residual. En este orden de ideas, la eficacia de sus actuaciones dependerá, entre otros aspectos, del acceso oportuno a la información, de la cooperación de las distintas áreas de la organización y de la respuesta que los órganos competentes adopten frente a las recomendaciones formuladas. En consecuencia, la sola existencia de facultades de supervisión no permite concluir automáticamente que el Oficial conservaba un dominio efectivo sobre un riesgo que resultó en la materialización de un delito.

Piénsese, por ejemplo, en una sociedad en la que el Oficial de Cumplimiento identifica oportunamente una serie de inconsistencias durante el monitoreo de operaciones y activa los procedimientos internos previstos para su tratamiento. Sin embargo, la información suministrada por una dependencia de la empresa resulta incompleta y, además, las recomendaciones formuladas no son acogidas por quienes tienen la capacidad de ejecutar las medidas correctivas. En caso de que posteriormente se demuestre que la operación fue utilizada para facilitar un lavado de activos, la sola producción del resultado no bastaría para afirmar que el Oficial incumplió un deber de garantía. Antes de llegar a esa conclusión sería necesario establecer si, dadas las condiciones concretas del caso, el Oficial disponía realmente de los medios jurídicos y materiales necesarios para impedir el resultado o si, por el contrario, había agotado razonablemente las posibilidades de actuación que el propio sistema de cumplimiento ponía a su disposición. Solo a partir de esa valoración podría determinarse si existía un dominio efectivo sobre la fuente de riesgo susceptible de fundamentar una responsabilidad por comisión por omisión.

En consecuencia, la determinación del alcance de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento exige examinar si las facultades atribuidas al cargo le permitían ejercer una influencia efectiva sobre el riesgo cuya materialización produjo el resultado. Esta valoración resulta particularmente relevante en estructuras empresariales complejas, donde las competencias de supervisión y monitoreo no siempre se traducen en facultades de decisión o de intervención directa sobre las operaciones desarrolladas por la organización. Por ello, el grado de dominio efectivamente ejercido sobre el riesgo constituye un elemento determinante para establecer hasta qué punto las funciones asumidas por el Oficial de Cumplimiento pueden adquirir relevancia desde la perspectiva de la comisión por omisión.

6.5 La incidencia de la delegación funcional en la configuración de la eventual posición de garante

Finalmente, un último aspecto que debe ser considerado consiste en analizar la incidencia que tiene la delegación funcional sobre la configuración de la eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento. La complejidad de las estructuras empresariales hacen que la prevención llegue a depender, en buena medida, de la asignación de funciones especializadas a determinados sujetos dentro de la organización, como el Oficial. Ahora bien, desde una perspectiva jurídico-penal, la simple delegación de funciones no resulta suficiente para afirmar que el delegado asume automáticamente una posición de garante, pues ello dependerá del contenido material de las competencias efectivamente transferidas y del grado de autonomía con el que estas puedan ser ejercidas.

En conformidad con esto, Pozo Torres explica que la delegación funcional constituye un mecanismo organizacional, destinado a redistribuir determinadas competencias dentro de la empresa, pero advierte que sus efectos sobre la responsabilidad penal, sólo pueden establecerse a partir de análisis concreto de las funciones delegadas y de las facultades que realmente adquiere el sujeto delegado, es decir, que no se limite a lo formal y trascienda a lo material (Pozo Torres, 2020, p. 39). Dicho de otra forma, la delegación no puede analizarse desde una perspectiva puramente formal, sino que exige verificar si esta confirió al delegado, verdaderas posibilidades de intervención sobre el ámbito de riesgo, cuya materialización produjo el resultado. Sólo a partir de dicha valoración será posible determinar si la delegación modificó efectivamente la posición jurídica del sujeto y sí, como consecuencia de ello pueden surgir deberes de actuación con relevancia desde la perspectiva de sólo a partir de dicha valoración será posible determinar si la delegación modificó efectivamente la posición

jurídica del sujeto y sí, como consecuencia de ello pueden surgir deberes de actuación con relevancia desde la perspectiva de la omisión impropia.

Esta cuestión puede adquirir una especial relevancia en el marco del SAGRILAF, pues aunque la regulación establece unas funciones mínimas para el Oficial de Cumplimiento, nada impide que la empresa, mediante sus políticas internas o su programa de cumplimiento, amplíe o precise determinadas competencias, siempre que estas resulten compatibles con el ordenamiento jurídico y responda a la naturaleza o propósito del Oficial de Cumplimiento. Así, pueden existir organizaciones que atribuyen al Oficial únicamente funciones de asesoría, monitoreo y reporte, mientras que otras pueden otorgar facultades adicionales para suspender temporalmente determinadas operaciones, ordenar verificaciones reforzadas o impedir provisionalmente la vinculación de contrapartes hasta que se esclarezcan las señales de alerta detectadas. Esto no es indiferente desde la perspectiva penal, pues puede modificar significativamente las posibilidades reales de actuación del Oficial frente a la materialización de un riesgo mediante las características particulares de la delegación de estas funciones.

Lo anterior puede ilustrarse mediante dos supuestos semejantes. En ambos casos, una sociedad inicia un proceso de vinculación con una sociedad extranjera que posteriormente se demuestra era utilizada para canalizar recursos provenientes del lavado de activos. En el primer supuesto, el Oficial de Cumplimiento identifica inconsistencias durante la debida diligencia y emite el correspondiente informe de riesgo, pero el programa de cumplimiento únicamente le atribuye facultades consultivas, quedando la decisión definitiva en cabeza del representante legal. En estas condiciones, la eventual atribución de una posición de garante deberá analizarse teniendo en cuenta que el Oficial carecía de competencias para impedir directamente la operación. Distinta sería la valoración si, en un segundo supuesto, el propio programa de cumplimiento o el representante legal, hubiera delegado expresamente en el

Oficial la facultad de suspender provisionalmente la vinculación de clientes que presentaran señales de alerta hasta culminar el proceso de verificación, y este, pese a contar con dicha competencia, hubiera omitido ejercerla permitiendo la continuidad de la operación. En este último escenario, la delegación funcional modifica sustancialmente el análisis de la posición de garante, pues amplía las posibilidades reales de intervención del Oficial sobre la fuente de riesgo y exige valorar si la omisión en el ejercicio de esa competencia pudo adquirir relevancia penal. Es por esto que “Lascuraín ha señalado que una delegación será válida y surtirá efectos jurídicos cuando el mecanismo de delegación se realice de manera libre, cuando se asuma libremente por parte del delegado y cuando se dote del dominio de la competencia” (Lascuraín, 2014, citado en Pozo Torres, 2020, p. 139)

En consecuencia, la delegación funcional no constituye un criterio autónomo para afirmar o descartar la posición de garante del Oficial de Cumplimiento, sino un elemento que puede modificar el alcance de los criterios previamente desarrollados. Así, la incidencia penal de la delegación dependerá siempre de las competencias concretamente transferidas, de las facultades efectivamente conferidas al Oficial y de la forma en que estas incidan sobre sus posibilidades reales de prevenir la producción del resultado típico. Solo a partir de esta valoración integrada será posible determinar, en cada caso concreto, si la delegación funcional tuvo la entidad suficiente para transformar la posición jurídica del Oficial de Cumplimiento frente al riesgo cuya materialización dio lugar a la comisión del delito.

7. Conclusiones.

La presente investigación tuvo como propósito principal responder al interrogante de hasta qué punto puede considerarse garante el Oficial de Cumplimiento en Colombia por omisiones impropias en el marco de delitos cometidos en el ámbito empresarial. Conforme a esto, fue posible constatar que la creciente complejidad organizacional de las empresas ha generado un

papel protagónico para el Oficial de Cumplimiento frente a la gestión de riesgos. No obstante, la importancia institucional adquirida por esta figura y el reconocimiento de sus tareas no constituyen, por sí solas, fundamentos suficientes para poder afirmar la existencia de una posición de garante “universal”.

El estudio realizado permitió evidenciar que las funciones atribuidas al Oficial de Cumplimiento por la regulación colombiana poseen una naturaleza predominante preventiva, de supervisión y coordinación, de manera que estas deben ser comprendidas dentro de un contexto integral, en consonancia con la estructura empresarial caracterizada por la distribución y fragmentación de competencias. Con esto en mente, es evidente que la valoración de los deberes asumidos por esta figura no se pueden interpretar aisladamente y tampoco se pueden desligar de las responsabilidades que corresponden a demás sujetos que participan necesariamente en la gestión y administración de los riesgos empresariales, y en el accionar cotidiano de la organización.

Por otro lado, el examen de distintas posturas doctrinales permitió advertir que la discusión acerca de una eventual posición de garante del Oficial de Cumplimiento en realidad no gira en torno a la existencia o inexistencia de deberes jurídicos emanados de este rol, pues resulta indiscutible que el ejercicio de sus funciones implica inequívocamente la asunción de determinadas obligaciones directamente vinculadas con la prevención y gestión de riesgos. Ahora bien, el verdadero punto de divergencia radica en el alcance que debe reconocerse a dichos deberes del Oficial de Cumplimiento y en la posibilidad de elevarlos al nivel de una posición de garante capaz de justificar una posterior responsabilidad penal por omisión impropia.

Es por esto que, la investigación permite concluir que la respuesta al problema planteado no admite soluciones generales ni afirmaciones categóricas. En realidad, la eventual posición de

garante del Oficial de Cumplimiento no puede derivarse de manera exclusiva de la existencia de un cargo o deberes, sino que exige una valoración casuística orientada a determinar las competencias efectivamente asumidas por el sujeto, el ámbito de actuación - o la ausencia de este - que le ha sido atribuido, la distribución interna de funciones existente dentro de la empresa y las posibilidades reales de intervención sobre el riesgo cuya materialización produjo el resultado típico. Por ello, se puede afirmar que acceder voluntariamente a determinadas funciones en efecto pueden constituir elementos relevantes enmarcados en el artículo 25 del Código Penal colombiano, pero estas circunstancias por sí solas no permiten afirmar, de forma automática, la existencia de una posición de garante.

De este modo, se puede afirmar que el Oficial de Cumplimiento si podrá ostentar una posición de garante en supuestos particulares. Empero, dicha posibilidad debe poseer un carácter esencialmente excepcional, pues se encuentra condicionada por la concurrencia de situaciones o factores concretos que permiten identificar deberes jurídicos penalmente relevantes que demuestren una compatibilidad con los principios de culpabilidad y autorresponsabilidad. Esto nos da a entender que, la eventual atribución de posición de garante del Oficial que resulte relevante en el Derecho Penal, no puede construirse sobre expectativas abstractas de vigilancia ni sobre un panorama excesivamente general que lo transforme en un garante universal de la legalidad de la empresa.

A modo de cierre, se considera que el principal aporte de esta investigación consiste en demostrar que la discusión sobre la posición de garante del Oficial de Cumplimiento debe desplazarse de forma inmediata de una visión abstracta centrada en la mera tenencia de deberes y funciones, hacía un análisis material integral de las competencias efectivamente asumidas y aquellas que no lo fueron, y las circunstancias particulares del caso concreto. Solo así se evitarán interpretaciones expansivas incompatibles a la naturaleza excepcional de la

responsabilidad por comisión por omisión y se determinará el alcance real de la posición de garante del Oficial de cumplimiento en el marco de los delitos empresariales.

Bibliografía

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). *Sentencia SP14547-2016* (Radicación No. 46604, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández). Recuperada de:
<https://www.cortesuprema.gov.co › b2nov2016>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2016). *Sentencia SP2261-2014* (Radicación No. 39492, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero). Recuperado de:
<https://www.cortesuprema.gov.co › relatorias › S...>

Congreso de la República de Colombia. (2000). *Ley 599 de 2000; Código Penal*. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Feijóo Sánchez, B. J. (2009). *Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial*. InDert: Revista para el Análisis del Derecho. Recuperado de:
https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/627_1.pdf

GAFI. (2012). *International standards on combating money laundering and the financing of terrorism & proliferation (FATF Recommendations)*. Recuperado de:
<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/recommendations/FATF%20Recommendations%202012.pdf.coredownload.inline.pdf?nocache=true>

Francis, P., & Davies, P. (2018). *Doing criminological research. Planning and Proposing Criminological Research*

Dopico Gómez-Aller, J. (2013). Posición de garante del compliance officer por infracción del deber de control: una aproximación tópica. *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia, España: Tirant lo Blanch. Recuperado de: https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/41372147/Dopico_COMPLIANCE_OFFICER_2013-2014-libre.pdf?1453394559=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPosicion_de_garante_del_compliance_offic.pdf&Expires=1781569343&Signature=c7nHhnsqjgcUQyp2MFp0K2ZvrC-6U9i-dd9nBDoAFwPimTstH7DXSM11qcjgfKIB8dQDaQ4qMn~75mRj26jAi2VbepLmKW~JrePsoka41qL7si6tl8YxwX-wEmERB0fh-lqhliO-08r3TOpcdnKCn4YrNW8RoF~4WZnzmP0TC1yxwlPx0e8B5cCITw~MmMVRDI00T4mqXw-StX04xddkLJ-SVXi9Sa2bgBeZcb5EtTf3aruCgu32hEBxITfwUPAQzfNEO2GBInR8qlfi9zU9o2EXjvXfe26KOteV9zfOKfo66lpNcc~QBTSSlxjmUcGbdfNTNtk50JYhJEFRJTLhQQ__&Key-Pair-Id=APK_AJLOHF5GGSLRBV4ZA

ISO (2021) *ISO 37301:2021. Compliance Management Systems – Requirements with guidance for use*. Ginebra. Recuperado de: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:37301:ed-1:v1:es>

Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general* (trad. esp.). Marcial Pons. Recuperado de: <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Mir Puig, S. (2006). *Derecho penal. Parte general* (8.^a ed.). Editorial Reppertor.

Recuperado de:

<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Nieto Martín, A. (2007). *¿Americanización o europeización del Derecho penal económico?* Revista Penal Recuperado de:
<https://ariasmontano.uhu.es/rest/api/core/bitstreams/375e6d23-f911-4d55-9bfl-69f70c6da460/content>

Gimbernat Ordeig, E. . (1987). Sobre los conceptos de omisión y de comportamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 40(3), 579-608. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46309.pdf>

Pacheco, F. J., & Tipacti, L. A. R. (2021). El delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales a la luz la teoría del deber y la administración pública. *Saber Servir: Revista de La Escuela Nacional de Administración Pública*, (6), 145-167.
<https://doi.org/10.54774/ss.2021.06.08>

Roxin, C. (2014). *Derecho penal. Parte general. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito* (D. M. Luzón Peña, J. M. Paredes Castañón, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trans.). Thomson Reuters-Civitas. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/299707326/Derecho-Penal-Parte-General-Tomo-2-Claus-Roxin>

Schünemann, B. (1988). *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 41(2), 529-558. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46331>

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Recuperado de:
<https://dn790006.ca.archive.org/0/items/SilvaSanchez.ExpansionDelDerechoPenal/Silva-Sanchez.-Expansion-del-Derecho-Penal.pdf>

Superintendencia de Sociedades. (2022). *Circular Básica Jurídica*. Recuperado de:
<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/897146/Circular+Basica+Jur%C3%AADica.pdf/e78cdcc8-4d0c-40a1-177c-de4d365da1ee?t=1661371480586>

Superintendencia Financiera de Colombia. (2014). *Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014)*. Superintendencia Financiera de Colombia. Recuperado de:
<https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10115528/circular-basica-juridica-ce-00625/>

Pozo Torres, J. F. (2020). *Compliance y posición de garante: imputación de hechos delictivos al compliance officer. FORO: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales Nueva Epoca*, 23(1). <https://dx.doi.org/10.5209/foro.74000> // <https://scispace.com/pdf/compliance-y-posicion-de-garante-imputacion-de-hechos-3d6digceh3.pdf>

Ysla, A. C. (2021). *Guía práctica de compliance según la Norma ISO 37301: 2021*. AENOR-Asociación Española de Normalización y Certificación. Recuperado de: <https://compliancevirtual.com/wp-content/uploads/2023/06/ISO-37301-GUIA-PRACTICA.pdf>